

cuencia, tendrán todos los derechos y obligaciones de éstos.

Sesta. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos ó ciudadanos de cualquier nacion que se halle en guerra con la República.

106. El decreto de 23 de Septiembre de 1843 prohibió á los extranjeros todo comercio al menudeo, esceptuando á los naturalizados, á los casados con mexicana y á los que residian en la República con sus familias, los que deberán solicitarlo del gobierno con la justificacion que allí se espresa. El de 1.º de Julio de 1842 declaró, que los extranjeros que habian estado ejerciendo el destino de corredores ántes de la publicacion del reglamento del ramo, no tenian obstáculo por la prohibicion (del § 1, art. 9), el cual en lo sucesivo debería observarse respecto de los extranjeros que quisiesen ser cor-

redores. Y el decreto de 8 de Agosto de 1843 declaró, que las gracias, privilegios ó esenciones que concede la legislacion civil y que salen de la esfera del derecho comun, solo comprenden á los súbditos mexicanos con exclusion de los extranjeros: en los artículos 2 y 3 esceptúa el caso en que las leyes espresamente concedan el privilegio á los extranjeros, ó en beneficio público ó á favor del ejercicio de alguna profesion ó industria.

107. Conforme al reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1828, todos los extranjeros que se hallen en la República para residir legalmente en ella y estar bajo la proteccion de las leyes, deberán tener sus correspondientes cartas de seguridad, las que con arreglo al decreto de 12 de Octubre de 1830, se han de renovar en el mes de Enero de cada año.

SUMARIO AL § VIII.

De las contratas mercantiles (*).

- 108. Razon del método de este capítulo.
- 109. Para la inteligencia y fuerza de todo contrato debe siempre atenderse á los usos del lugar en que se haya celebrado.
- 110. Las palabras de los convenios mercantiles deben entenderse y esplicarse segun los estilos y usos recibidos en el comercio.
- 111. Todo contrato se considera radicado en la sola persona del contratante, aunque la utilidad redunde en favor de un tercero.
- 112. La accion directa ó útil que nace de un contrato, no compete á aquel por quien ha estipulado, sin que preceda la seccion del contratante. Escepciones de esta regla.
- 113. Siempre que uno intente proceder en virtud de un contrato dolosamente estipulado, se entenderá dolosa la accion intentada, aunque el actor no haya cometido el dolo.
- 114. El contrato hecho por un sócio, obliga á los consócios.
- 115. De los que contraten por comision de otro.
- 116. El que contrata con un mandatario no está obligado á indagar la realidad del mandato.
- 117. Del contrato estipulado con un factor ú otra persona propuesta ó destinada á una negociacion.

(* Véase el art. 24 del decreto de 15 de Noviembre de 1841, que se transcribirá en la sesta parte de esta obra

- 118. Continuacion del mismo asunto.
- 119. De los contratos hechos por un negociante dentro del término prefijado por estatuto, para poderse uno suponer en inminente quiebra.
- 120. ¿A qué deberá atenderse para regular y decidir lo que dimane del principio de un contrato, y está anexo á su origen y causa?
- 121. De los contratos que se estipulan por medio de corredores públicos.
- 122. En los contratos mercantiles debe prevalecer la buena fé, al riguroso y estricto significado de las palabras.
- 123. Disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao en orden á contratas. Estas deben efectuarse segun las circunstancias de ajuste, á ménos que entre las partes se disuelvan ó varien de conformidad.
- 124. ¿Cómo se han de hacer las contratas?
- 125. Si se hiciere por medio de corredor, ¿qué validacion han de tener?
- 126. Cuando se efectúa la compra por uno y se reparten despues los géneros entre otros interesados, ¿qué deberá hacerse si resultare diferencia en los asientos?
- 127. Cuando las contratas se hicieren sin corredor, deben reducir las á escritura los interesados.
- 128. Si no se hubiere formado escritura, ¿qué deberán hacer vendedor y comprador?
- 129. ¿Cómo habrán de justificarse los negocios hechos con ausentes?
- 130. Lo que se deberá hacer cuando se negociare sobre muestras, géneros que han de venir por mar ó por tierra.
- 131. ¿Qué deberá hacerse cuando se verificare el negocio sin muestras?
- 132. Negociándose con muestras ó sin ellas, ¿qué deberá hacerse si al tiempo de entregar los géneros ó despues de haberse recibido se reconociere no corresponder en calidad ó cantidad á lo estipulado?
- 133. Si alguno hiciere contrato ó negocio con otro, y ántes de perfeccionarle con la entrega de los géneros los vendiere y entregare á otro, ¿qué deberá practicarse?
- 134. Si en los instrumentos de las contratas hubiese alguna confusion por oscuridad de sus condiciones ó circunstancias, ¿á qué se ha de estar?
- 135. No habiéndose señalado plazo para la paga, ¿qué tiempo deberá correr?
- 136. Reglas tomadas del código español respecto de contratas mercantiles. Los comerciantes pueden celebrarlas de cualquier modo que conste su voluntad; y ¿cuándo se tendrá por perfecto el acto?
- 137. ¿Qué compras y ventas se reputan mercantiles?
- 138. Derecho del comprador y vendedor, respectivamente, cuando uno ú otro no cumple con la obligacion que han contraido.
- 139. En las ventas mercantiles no hay lugar al remedio de lesion, y en qué términos podrá reclamar el comprador los efectos de la cosa vendida.
- 140. Está prohibido á los comerciantes, por derecho de Indias, otorgar escrituras de venta con título de préstamo, y á los escribanos autorizarlas.

108. A fin de proceder con el debido método en este capítulo, sentaremos primero los principios generales de jurisprudencia, que son adaptables á las materias del tráfico, y despues recapitularemos las disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao, acerca de las contratas que se hacen entre comerciantes. Advirtiendole que los contratos ordinarios del comercio, están sujetos á todas las reglas que prescribe el derecho comun sobre la capacidad de los contrayentes, y demas requisitos que deben intervenir en la for-

(1) Art. 234, cód. esp.

lebrado [1]. Tambien se podrá recurrir en caso de duda al juicio y dictámen de las personas prácticas en negocios de la misma clase á que perteneciere lo estipulado [2]. Sirve asimismo para interpretacion de los contratos, las cláusulas consentidas del mismo contrato que puedan esplicar las dudosas, y los hechos de las partes subsiguientes al acto que tenga relacion con lo que se disputa [3]: omitiéndose en la redaccion de un contrato las cláusulas de absoluta necesidad, para llevar á efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse á lo que en casos de igual especie se practicare en el punto donde el contrato debia recibir su ejecucion, y en este sentido se procederá si los interesados no se acomodasen á esplicar su voluntad de comun acuerdo (4).

110. Las palabras de los contratos ó convenios mercantiles, deben totalmente entenderse, segun los estilos y usos recibidos en el comercio, y esplicarse por los negociantes del mismo modo, aun cuando admitan otro sentido y puedan significar otra cosa (5).

111. Todo contrato se considera radicado en la sola persona del contratante, aunque la utilidad redunde en favor de un tercero por cuyo beneficio se haya estipulado (6).

112. La accion directa ó útil que nace de un contrato, no compete á aquel en cuyo nombre se haya estipulado sin que preceda la cesion del contratante (7).

[1] Mantic de tacit et. ambig lib. 4, tit. 9, n. 3. Recc de assecur. not. 68, n. 647.

[2] Recc de assecur. dicha nota 68, n. 250.

[3] Art. 249 idem, véanse las leyes 2, tit. 33. part. 7 y 34, ff. de regjur y en ella Bronchorst.

[4] Art. 250 idem.

[5] Arg. de la ley 1. ff. de ventr inspic Straecha De navigat. n. 25, carden. de Luc. de Camb. de sis 38, n. 5.

[6] Surd. disc. 128, n. 11 y sig. Mantic De tacit, et ambig. lib. 14, tit. 24, n. 11, 25, n. 24, 28, ns. 20 y 21, Ansal. De comdisc 12, n. 10.

[7] L. 49, § últ., ff. De alquir vel amitt posses Mantic De tacit. et. ambig. lib. 14, tit. 24, n. 14, Casareg. De com. disc 9, n. 4.

Esto, sin embargo, no tiene lugar, cuando se trata de un procurador que estipula en virtud de mandato espreso de su principal, ó cuando el contrato recae sobre cosas pertenecientes á éste, pues entónces le competirá toda accion sin necesitar de la cesion de su procurador contratante (1).

113. Siempre que cualquiera intente proceder en virtud de un contrato dolosamente estipulado, se entenderá dolosa la accion intentada, aunque el actor no haya cometido el dolo; y por consiguiente, le obstará siempre la escepcion del mismo dolo cometido en el contrato [2].

114. El contrato hecho por cualquiera de los sócios obliga á todos los otros, aunque en el acto de la estipulacion no haya hecho mencion alguna de ellos, siempre que en la escritura de sociedad conste haberse pactado que la misma haya de administrarse bajo el nombre de los sócios (3).

115. Un negociante que tenga órden de su corresponsal para contratar y ejecutar la comision sin espresar la persona por quien contrata, ni exhibir el mandato, se entenderá haber contratado por sí mismo, y no obligará de modo alguno á aquel por quien hizo ánimo de contratar (4). Procede ésto aun en el caso de que se pueda probar que el que contrató con el procurador hubiese sabido estraajudicialmente el mandato del principal comitente (5).

116. Cualquiera que contrate con quien se tenga por mandatario de un tercero, no está obligado á indagar la reali-

[1] Dicha 16 y 24, § últ., L. 2, cód. De his qui á non domino Mantic: dicho tit. 24, n. 15, casareg. De comm. disc. 5, n. 58 y 9, n. 5.

[2] L. 36, vers. idem, est. ff. De verb. oblig. L. 2, § 3 y 5, ff. De doli mali et. mutus except.

[3] Ansal. De comm. disc. 49, ns. 21 y 22 y disc. 50, ns. 27 y 28.

[4] L. 7, § últ., cód. Quod eum eo Ansal. De comm. disc. 30, ns. 31 y 32, casareg. De comm. disc. 5, ns. 58 y 59 y disc. 76, ns. 1, 2 y 3.

[5] L. 13, cód. Li sert. pet. Ansal. dicho disc. 30, ns. 31 y 32.

dad del mandato á fin de obligar al mandante por el hecho del mandatario contratante, y mucho ménos tendrá dicha obligacion cuando se trate de contratar sobre un negocio que el mismo mandatario haya administrado generalmente á nombre de su principal (1).

117. El contrato estipulado con un factor ó cualquiera otra persona propuesta ó destinada al manejo de una negociacion, aun despues de revocada por su principal la facultad de contratar, será válido siempre que el sugeto que contrata con él ignorase la revocacion del mandato (2).

118. El contrato del factor fallido ó próximo á quiebra, es válido aun en perjuicio de su principal, si el otro contratante no tenia noticia alguna del estado de aquel; pero sucederá lo contrario, si el contratante fuese sabedor ó hubiese debido serlo por las señales que precedieren á la misma quiebra (3).

119. Los contratos hechos por un negociante dentro del término prefijado por cualquier estatuto, para poderse uno suponer en inminente quiebra, se suponen siempre fraudulentos, y por consiguiente nulos; pero esta presuncion debe ceder á la verdad establecida en contrario; pues no obstante lo dicho, todo contrato será válido siempre que la quiebra haya procedido de causa posterior al contrato, ó si al tiempo de celebrarse éste, gozase el negociante de buen crédito en la plaza aunque en realidad estuviese insolvente (4). Probada, por tanto, en el contratante la ignorancia de la actual ó próxima quiebra de aquel con quien hubiere

[1] L. 34, § 3, ff. De solut. et tiberat. Salg. Labyr. credit., part. 2, cap. 5, ns. 36 y 57, Ansal. De comm. disc. 25, n. 18 al 27, disc. 30, n. 5, y sig. casareg. De comm. disc. 199, n. 36.

[2] L. 11, § 2, ff. De inst. act. Salg. Labyr. credit. part. 1, cap. 38, ns. 28 y 29.

[3] Card de Luc. De credit, disc. 51, n. 4.

[4] Carden de Luc. De camb. disc. 25, n. 15, Menochins. De praesumpt. lib. 3, praesumpt. 88, n. 15, y sig. casareg. De comm. disc. 76, in tot.

contratado, se sostendrá á su favor el mismo contrato (1).

120. Para regular y decidir lo que dimana del principio de un contrato, y está anexo á su origen y causa, debe siempre atenderse á los estatuto del lugar en donde se hubiese celebrado y no de aquel en que haya de pedirse su ejecucion; pues la voluntad de los contratantes no debe entenderse ni esplicarse sino en conformidad á lo que se observa y usa en el pueblo donde se hace la estipulacion (2).

121. Los contratos mercantiles que se estipulan por medio de corredores públicos, aprobados y establecidos en una plaza, tienen la misma fuerza que los reducidos á instrumento público, y generalmente está escludida de ellos toda sospecha de fraude (3). La misma regla debe tener lugar en aquellos Estados donde está prescrito que al dicho jurado de los corredores aprobados, y sus libros, tenidos en debida forma, se dé entera fé en juicio.

122. Para la espedicion y fomento del comercio se ha admitido generalmente en los contratos mercantiles, en conformidad tambien del derecho comun, que la buena fé y la justa interpretacion deducida de la voluntad de los contratantes, deba prevalecer al rigoroso y estricto significado de las palabras, y que no se admitan interpretaciones cavilosas y contrarias al verdadero espíritu de la contratacion (4).

123. Sentados estos principios generales, resta saber lo que disponen particularmente las Ordenanzas de Bilbao, en órden á las contratas que se celebran entre los comerciantes. En primer lu-

[1] Mantic. De tacit. et ambig. lib. 3, tit. 13, n. 48 y 49. Arg. de la ley 15, tit. 14, part. 3.

[2] Straecha. De proxenet. part. 4, n. 33. El mismo de assecur gl. 39, n. 4.

[3] L. 212, ff. De verbor sig. casareg. De comm. disc. 147, ns. 2, 3, 4 y 5, y disc. 148, n. 17. Arts. 247 y 248, cód esp.

[4] Ord de Bilb. cap. 11, n. 1. Este cap. 11 es ley 17 tit. 4, lib. 9 N.

gar previenen, que todas las ventas, compras, ajustes ó contratas que se estipulen entre dos ó mas comerciantes al contado ó á plazo, trueque ó de otro cualquier modo, se efectúen y cumplan segun las calidades y circunstancias del ajuste, á ménos que de comun convenio de los contratantes se varíe en parte ó se anule en el todo lo contratado (1).

124. En las ventas, compras y ajustes que se reduzcan á escrito, han de hacerse las contratas con voces las mas claras é inteligibles, evitando toda confusion y ambigüedad, y espresando en ellas todas las condiciones, cantidad, calidad, marcas, números y forma de sus pagamentos (2).

125. Si las contratas se efectuaren por medio de corredor jurado, han de tener la misma fuerza y validacion que si fuesen hechas por instrumento público, en cualquiera diferencia que se suscite entre los comerciantes en razon del ajuste y sus circunstancias; habiendo de estarse en tales casos á lo que constare del libro del corredor, siempre que se halle de conformidad con el asiento de una de las partes (3).

126. A veces sucede que al comprar ó vender porcion de mercaderías, hace cabeza y concluye el negocio uno y despues se reparten los géneros entre otros, en cuyo caso se ha de estar á la razon de los que contrataron el negocio, para hacer el cotejo en caso de diferencia, con el libro del corredor, aunque sirva la de los demas interesados en las mercaderías (4).

127. Siempre que las contratas se hicieren sin intervencion de corredor, estarán obligadas las partes contratantes á reducir la estipulacion por escrito en papel

[1] El cit. cap. de dichas ord. n. 2.
[2] El cit. cap. n. 3.
[3] Idem u. 4.
[4] Idem n. 5.

recíproco, para que cada una de ellas sepa á lo que se obliga (1).

128. En caso de no reducirse á escrito el negocio, será del cargo de aquel que vende, dar al comprador un trasunto ó memoria del valor de la partida, y el comprador deberá volverla rubricada de su puño, con la espresion de haberla pasado de acuerdo (2).

129. Los negocios que se hicieren con personas ausentes, se han de justificar por lo que constare de los libros y cartas originales recibidas, y copias de las que se hubieren escrito (3).

130. Cuando se negociare sobre muestras, en géneros que deben venir por mar ó por tierra, deberá el vendedor entregar dentro del tiempo convenido, los efectos de la misma calidad de las muestras, conservando una de ellas el comprador, otra el vendedor y el corredor otra, para que en caso de diferencia se esté á lo que resulte del cotejo que de ellas se haga; entendiéndose que dichos géneros contratados serán de las calidades y condiciones en que convengan dos de las referidas muestras [4].

131. Si el negocio se hiciera sin muestras, y resultare diferencia sobre su calidad y circunstancia al tiempo de la entrega, se estará á lo que contenga la contrata de su razon; y si aun insistiere el comprador en que los géneros no son de la calidad contratada, se deberá estar á la declaracion de peritos, que se nombrarán por las partes, y en caso de no quererlo hacer éstas, lo hará la justicia de oficio [5].

132. En cualquier negocio que se contrate con muestras ó sin ellas, sobre géneros que han de venir por mar y tier-

[1] Idem n. 6. El art. 377 del código de comercio español estableció que ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido y entregado, con el recibo á su pié del precio ó de la parte de éste que hubiere recibido.
[2] Dicho cap. n. 7.
[3] Idem n. 8.
[4] Idem n. 9.
[5] Dicho cap. n. 10.

ra, si se reconociere al tiempo de la entrega, ó despues de haberlas recibido, no corresponder á lo estipulado en cosa sustancial, no proviniendo este defecto de fraude del comprador ó vendedor, quedará disuelto el negocio como si no se hubiere celebrado. En tal caso se volverán los géneros al vendedor, quien estará obligado á restituir al comprador el dinero ó efectos que hubiese recibido en pago de todo ó parte [1]. Pero si resultase que la diferencia en calidad ó cantidad de los géneros contratados, procede de fraude del vendedor, deberá éste cumplir el ajuste segun las circunstancias, indemnizando al comprador de todos los daños y perjuicios; é igualmente si se descubriese que el comprador cometió el fraude despues de haber recibido los géneros, deberá cumplir con aquello á que se obligó en la contrata ó ajuste; y en uno y otro caso de delito serán castigados segun su gravedad á arbitrio del juez [2].

133. Si algun comerciante hiciera contrato ó negociacion con otro, y ántes de verificar la entrega de los efectos contratados ejecutase segunda venta de ellos á otro entregándolos, subsistirá esta segunda negociacion por haberse transferido con la entrega el dominio en el segundo contratante, y el primero solo tendrá accion contra el vendedor para repetir en él los daños y perjuicios que se le hubieren seguido por falta de cumplimiento en la contrata; y será este último condenado al resarcimiento de dichos daños, incurriendo ademas en las que merezca, á proporcion de la malicia que se

[1] Idem n. 11. Art. 362 cód. esp. El art. 361 dispone que todas las compras que se hacen de géneros que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume la reserva en el comprador de examinarlos y rescindir libremente el contrato, si los géneros no le convinieren. La misma facultad tiene, segun el citado artículo, si por condicion espresa se hubiere reservado enayar el género contratado.
[2] Idem 12. Art. 369, cód. esp.

le justificare haber tenido en faltar á la primera contrata y entrega de los géneros (1).

134. Siempre que en los instrumentos ó escrituras que se hicieren en razon de dichos contratos, hubiere alguna confusion por oscuridad de sus cláusulas, deberán interpretarse en todos tiempos contra el vendedor, á quien se ha de imputar la falta por no haberse explicado con la debida claridad (2).

135. Cuando entre vendedor y comprador no se hubiere estipulado plazo determinado para el pagamento, se deberá entender el de cuatro meses desde el dia de la entrega de los géneros (3).

136. A lo que queda dicho sobre contratos mercantiles con arreglo á los principios comunes de derecho, y disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao, creemos oportuno añadir las siguientes reglas, tomadas del código español, que nos parecen muy conformes á nuestra jurisprudencia y dignas por su justicia de observarse. Los comerciantes pueden contratarse y obligarse: Primero, por escritura pública: Segundo, por intervencion de corredor, estendiéndose póliza escrita del contrato, y refiriéndose á la fé y asiento de aquel oficial público: Tercero, por contrata privada, escrita y firmada por los contratantes, ó algun testigo á su ruego y á su nombre: Cuarto, por correspondencia epistolar; Y quin-

(1) Dicho cap. n. 13.
(2) Idem n. 14.
(3) Ordenanzas de San Sebastian, art. 15, cap. 9. concede para el pago el término de sesenta dias. El cód. esp. determina (art. 372) que cuando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los géneros y pago de precio, estará obligado el vendedor á tener á disposicion del comprador los efectos que le vendió, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato; y que éste gozará del término de diez dias para pagar el precio; pero no podrá exigir la entrega de aquellos sin dar al vendedor el precio en el acto de hacerla. Esta disposicion de los diez dias parece arreglada al espíritu de la ley 2, tit. 1. part. 5; y como las Ordenanzas de Bilbao no deben guardarse en México, sino en defecto de otras leyes, creemos mas justo se observe dicha doctrina, que ademas es tambien mas conforme á la regla de derecho: "In omnibus obligationibus in quibus dies non ponitur praesenti die debetur."